

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA MARCELA ROMERO VALENCIA

Demandada: PROMOTORA PROVALOR TORRE H S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00132-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00132-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, la parte demandante aporta la caución solicitada, cumpliendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión de la medida cautelar pedida con la presentación de la demanda, se destaca una nueva solicitud de modificación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del predio en pleito, por una solicitud de medidas cautelares innominadas.

Indica el demandante, que quien funge como demandado en el proceso, no es el propietario del bien inmueble sobre el cual se pretende la medida cautelar, razón por la cual, a su consideración cree que el registrador negará el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula del inmueble.

Teniendo en cuenta que el propietario del inmueble en pleito, es Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Holguines del Futuro, misma entidad que celebró encargo fiduciario de administración e inversión, con la demandada sociedad Promotora Provalor Torre H S.A.S. Considera esta dependencia que es necesario su integración al proceso, conforme se indica en el Art. 61 del C.G.P. Evidentemente, al momento de resolverse el litigio, podría verse afectada la entidad en mención en sus derechos, dada su calidad de administradora de la inversión de la constructora y garante del proyecto de construcción, por lo que en cumplimiento del Art. 42 Numeral 5, se procederá a integrar el litisconsorte necesario.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA MARCELA ROMERO VALENCIA

Demandada: PROMOTORA PROVALOR TORRE H S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00132-00

Ahora bien, frente a la petición de las medidas cautelares es necesario transcribir el Art. 590 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Teniendo en cuenta, que por medio de esta providencia, se hizo parte a quien figura como propietario del bien inmueble sobre el que se pide la medida cautelar, resulta procedente la orden de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora, respecto a las nuevas medidas cautelares solicitadas, debe advertirse que resultan excesivas y contrarias al normal desarrollo de los procesos declarativos, examinadas sus peticiones (medidas cautelares innominadas), se evidencia que su solicitud se asemeja a la medida de embargo y sobrepasa incluso sus atributos, situación que no se contempla en el Art. 590 del C.G.P., por lo menos hasta que se dicte sentencia en primera instancia.

Adicional a lo anotado, la medida cautelar de inscripción de demanda resulta suficiente para salvaguardar los derechos de la demandante, dado que otorga la publicidad suficiente, para advertir a terceros de la existencia del litigio y las posibles consecuencias que acarree el trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA MARCELA ROMERO VALENCIA

Demandada: PROMOTORA PROVALOR TORRE H S.A.S.

Radicación: 760013103019-2022-00132-00

PRIMERO: INTEGRAR Y CITAR como litisconsorte necesario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER como termino de traslado al litisconsorte necesario, el término de veinte (20) días.

TERCERO. PROCEDER con la notificación de los citados conforme al CGP y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble propiedad de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2 y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-1068775 de la Oficina de Instrumentos Público de Cali. Por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio correspondiente.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **138** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acbe4fce5efed25e3dc0f10ce93a7b414ab1a5167f92b92eef4d430746a1899**

Documento generado en 23/08/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>